Año de 1864.

Núm. 98.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres	30

Viernes 12 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Jueves 30 de Junio de 1864, núm. 182.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.° El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una poblacion, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oir á los Ayuntamientos, á la Junta de ensanche que se crea por esta ley, y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará sus resoluciones en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.° Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se conceden á los Ayuntamientos:

1.° El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.° Un recargo estraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan las mismas propiedades comprendidas en el ensanche, el cual podrá ascender al 60 por 100 con el ordinario de que trata el número precedente.

Este recargo durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de los servicios públicos en las zonas de ensanche.

Art. 4.° El Ayuntamiento, oida la Junta de ensanche, y prévia autorizacion del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en el artículo anterior.

Art. 5.° El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó en mas zonas parciales.

Art. 6.° Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial ó á la general en su caso.

La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto figurará en la cuenta de la zona parcial que en el mismo esté determinada.

Art. 7.° El Ayuntamiento podrá emitir, al contratar un empréstito, tantas séries de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada série habrá de invertirse en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de estas responderán especial y esclusivamente al pago de intereses y á la amortizacion de las obligaciones de su série.

Art. 8.° El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, aceras y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 9.° En todos los casos en que el Gobierno autorice el ensanche de una poblacion, se creará una Junta compuesta del Alcalde, Presidente del Ayuntamiento; dos Concejales designados por esta Corporacion, un Abogado en ejercicio, un Licenciado en Medicina y un Arquitecto nombrados por el Gobierno, y tres propietarios, de los cuales dos lo serán de terrenos situados en la zona general de ensanche, elegidos por la mayoría de los mismos en reunion convocada para este efecto, y uno de la poblacion antigua, elegida de la misma manera por los propietarios del interior.

Art. 10. Son atribuciones de esta Junta:

1.° Valuar, en el caso en que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario, los terrenos que deban espropiarse.

Esta valuacion se hará constando en el espediente los informes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribucion territorial, siempre que la espropiacion recaiga sobre edificios, la última escritura de compra del solar ó de la finca, y los demás datos que la Junta estime oportuno traer al espediente, y en especial los que se refieran al valor de la propiedad en la zona en que esté enclavada la que se espropie y en las colindantes.

La resolucion motivada de la Junta se someterá á la aprobacion del Gobernador, y si la obtuviere, se publicará en el *Beletin oficial* de la provincia con los votos particulares si los hubiere.

Si el Gobernador no aprobase la decision de la mayoría de la Junta, remitirá el espediente al Gobierno con su informe, y la resolucion motivada de este, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin* de la provincia.

2.° Desempeñar por uno ó mas de sus individuos las comisiones municipales que les confiera el Alcalde en la zona de ensanche con relacion á las obras y policía.

3.° Inspeccionar la inversion de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningun otro objeto, elevando al Gobierno cualquiera reclamacion que creyera debia hacer con este ú otro motivo referente al cumplimiento de esta ley.

Art. 11. Las resoluciones que la Junta adopte en virtud de la atribucion primera que le confiere el artículo anterior, aprobadas que sean por el Gobernador de la provincia, son ejecutivas; pero si las partes interesadas no las consintieren, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 12. Ultimada la via gubernativa con la aprobacion del Gobernador, podrá reclamarse contra su resolucion por la via contenciosa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado.

Contra la del Gobierno proce-

de la via contenciosa ante el mismo Consejo de Estado.

La sentencia del Consejo provincial que fuere consentida por las partes, se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 13. A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen su desmonte, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso el importe de la contribucion territorial y recargos municipales espresados en el núm. 1.° del art. 3.°, y el especial que se autoriza en el 2.° del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, oyendo á la Junta de ensanche y con aprobacion del Gobierno. De igual manera y prévios los trámites marcados en el párrafo precedente á los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la via pública, se les podrá condonar por el espacio de tiempo que se estipule el recargo estraordinario á que se refiere el párrafo 2.° del artículo 3.°

Art. 14. Las trasmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche, solo devengarán en favor de la Hacienda, durante los seis primeros años, la mitad de los derechos que correspondan por disposicion general.

Art. 15. El Gobierno podrá modificar con aplicacion á la zona de ensanche las ordenanzas municipales y de construccion que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad, y oyendo al Ayuntamiento y á la Junta que se crea por esta ley.

Art. 16. Empezarán á contarse los 25 años espresados en el artículo 3.° desde que se publique en la *Gaceta* oficial el decreto autorizando el ensanche y desde la promulgacion de esta ley respecto de las poblaciones en que la autorizacion esté ya concedida por el Gobierno de S. M.

Art. 17. Un reglamento espedido por el Gobierno determinará la tramitacion de los espedientes que se instruyan sobre ensanche, teniendo presente lo que establece la ley de 17 de Julio de 1836, ó la que rija en adelante, para la apreciacion y audiencia de todos los intereses, y lo demás que para la ejecucion de esta considere conveniente.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de Junio de 1864. =Yo la Reina.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

(*Gaceta de Madrid del mártes 5 de Julio, núm. 187.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instruccion ó reglas para la recaudacion del impuesto del 10 por 100 establecido por el artículo 5.° de la actual ley de presupuestos sobre el precio de los billetes ó asientos de los viajeros por ferro-carriles; siendo la voluntad de S. M. que el citado impuesto empiece á cobrarse en todas las estaciones desde el 15 de este mes.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1864.=Salaverría.=Señor Director general de Contribuciones.

Reglas para el establecimiento y recaudacion del recargo del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros por ferro-carriles, cuya exaccion ha de empezar el dia 15 del actual, segun Real órden de 25 de Junio último.

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.° de la ley de 25 de Junio de 1864, los viajeros de todas clases en los ferro-carriles satisfarán 10 por 100 sobre el precio de sus billetes ó asientos.

2.ª Las empresas concesionarias verificarán la percepcion del impuesto á la vez que el precio del billete, y á este efecto adicionarán las tarifas que han de estar espuestas al público en todas las estaciones con el 10 por 100 respectivo.

3.ª Cuando en épocas ó dias dados las empresas hayan de espender billetes á menor precio del fijado en las tarifas, tendrán obligacion de determinar en los anuncios el importe de los billetes, el del 10 por 100 de su precio para el Tesoro y el total que hayan de satisfacer los particulares.

4.ª Los individuos á quienes por disposiciones vigentes esté concedido derecho para viajar en los ferro-carriles por la mitad ó cuarta parte del precio de tarifa, ó con cualquiera otra baja, solo satisfarán para el Tesoro el 10 por 100 del precio que pagen á las empresas.

5.ª En los trenes espresos, ó en cualquiera otro servicio especial ó estraordinario en que las empresas perciban mayor remuneracion, estarán obligados los que los utilicen á satisfacer para el Tesoro el 10 por 100 del precio total que abonen á las empresas.

6.ª Si al adicionar las tarifas el recargo de 10 por 100 en algunas clases ó trayectos resultase con unidad ó unidades de céntimos que no correspondan al signo monetario mas mínimo, las empresas tendrán derecho á percibir por esta fraccion dos maravedís de vellon.

7.ª Las empresas concesionarias que esploten una ó varias líneas de ferro-carriles quedan obligadas á entregar mensualmente en la Tesorería de la provincia donde tengan su domicilio, ó en la que convinieren con la Direccion general del Tesoro público, los productos que hubieren recaudado por el impuesto de 10 por 100.

8.ª Las entregas en Tesorería, prévio cargaréme de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, deberán realizarse precisamente en los cinco primeros dias del mes siguiente al que correspondan los productos, y se entenderán á buena cuenta hasta la liquidacion anual respectiva.

9.ª Las empresas establecerán los conceptos especiales que fueren convenientes en su contabilidad, de manera que aparezcan con distincion los productos que las pertenezcan en el movimiento de viajeros y los que correspondan al Tesoro.

10. Los Inspectores administrativos de los ferro-carriles que dependen del Ministerio de Fomento ejercerán la vigilancia que les corresponde en todas las operaciones de las empresas, referentes á los productos del movimiento de viajeros, para asegurarse de que en caso alguno se defraudan los derechos del Tesoro por el recargo que le corresponde.

11. Esos mismos Inspectores pasarán mensualmente al Gobernador de la provincia en que se verifiquen las entregas copia de los estados que actualmente remiten al Ministerio de Fomento, en que aparezca el movimiento de viajeros, su producto para la empresa y el 10 por 100 de recargo para el Tesoro.

12. Los Gobernadores pasarán los estados de que trata el artículo anterior á las Administraciones principales de Hacienda pública, y estas examinarán si la parte de productos que corresponde al Tesoro está conforme ó no con la entrega que hubiese realizado ó realice la respectiva empresa. Si la diferencia fuese de alguna importancia, reclamará la Administracion de la empresa la completa entrega, siempre bajo el concepto de á buena cuenta, á no ser que deban rectificarse los datos facilitados por el Inspector.

13. Los Administradores principales de Hacienda pública por sí, los Inspectores generales de contribuciones y cualquiera otro funcionario por delegacion espresa de la Direccion general de Contribuciones, tendrán derecho, siempre que se estime conveniente, á que en el punto donde resida la Administracion central de las empresas se le reunan y exhiban los libros, registros y demás documentos que se necesiten para la comprobacion de los productos del trasporte de viajeros en cada línea.

14. Realizado el balance del año, y aprobada que sea definitivamente la cuenta general del mismo con las formalidades que cada empresa tenga establecidas, pasarán estas al Gobernador de la provincia un resúmen de los resultados referentes al movimiento de viajeros. Por estos resúmenes, prévia la comprobacion oportuna, las Administraciones principales de Hacienda pública establecerán el cargo definitivo que corresponde á las empresas por el 10 por 100 del importe á favor del Tesoro; y deduciendo las entregas hechas á buena cuenta, exigirán el completo pago, ó se realizará el conveniente abono, segun proceda.

15. Si ocurriesen dudas en algun caso sobre el pago ó exencion del citado recargo, ó sobre el cumplimiento de las reglas que quedan espresadas, los Inspectores administrativos las consultarán á la Direccion general de Contribuciones por conducto de los Gobernadores respectivos, manifestando su opinion. Madrid 5 de Julio de 1864. =Joaquin Escario.—S. M. aprueba las precedentes reglas.=Salaverría.

VIGILANCIA.

El dia 5 del actual faltaron de la majada donde pernocta el ganado vacuno de la villa de Coca una pollina y una bucha de la pertenencia de Tiburcio Vega Llanos, vecino de dicha poblacion.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad averigüen el paradero de los referidos animales, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de conseguirlo ponerles á disposicion del Alcalde de Coca con las personas en cuyo poder se encuentren. Segovia 10 de Agosto de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas de la pollina.

Pelo negro, edad cerrada, con una marca sobre la nariz y un lovanillo en el ojo izquierdo.

Señas de la bucha.

Pelo negro, roma, de dos años, con rozaduras en las patas y manos.